



1158

División Semillas

**APRUEBA NORMAS GENERALES DE  
CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS Y DEROGA EN  
PARTE RESOLUCIÓN QUE INDICA.**



EXENTA

SANTIAGO,

29 DIC 2006

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

6559

Nº \_\_\_\_\_ /

**VISTOS:** El Decreto Ley 1.764 de 1977 que fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas y el Decreto del Ministerio de Agricultura Nº 188 de 1978, reglamentario del anterior; la Resolución de este Servicio Nº 2.091 de 1994 que establece Normas Generales y Específicas de Certificación de Semillas de Especies Agrícolas; y la Resolución de este Servicio Nº 83 de 1996.

**CONSIDERANDO**

1. Que, según lo dispuesto en el Decreto Ley 1.764 y en el Decreto del Ministerio de Agricultura Nº 188, arriba mencionados, le corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero dictar las Normas Generales y Específicas de Certificación.
2. Que, es necesario perfeccionar y actualizar las Normas Generales de Certificación, homologando algunos requisitos a los establecidos en los sistemas internacionales de certificación de semillas a los cuales Chile ha adherido.
3. Que, el proyecto modificatorio de las Normas Generales ha sido sometido a consideración del Comité Técnico Normativo, reunido el 19 de diciembre de 2006, cumpliéndose así con lo contemplado en el artículo 57 del Decreto Nº 188 ya mencionado.

**RESUELVO**

1. APRUEBASE como nuevas Normas Generales de Certificación, las establecidas en documento adjunto denominado "Normas Generales de Certificación de Semillas de Especies Agrícolas", documento el cual es parte integrante de la presente Resolución.

2. DEJESE constancia que el texto completo del documento adjunto se encuentra disponible en el sitio web institucional [www.sag.gob.cl](http://www.sag.gob.cl).
3. DEROGASE la Resolución de este Servicio N° 2.091 de 1994, sólo en lo que respecta al Capítulo de Normas Generales de Certificación de Semillas de Especies Agrícolas

ANOTESE, TRANSCRIBASE Y PUBLIQUESE



*Gloria Fernandez Behncke*  
**GLORIA FERNANDEZ BEHNCKE**  
**JEFA (S) DIVISIÓN SEMILLAS**

GAM/pmv

DISTRIBUCIÓN:

- Dirección Nacional
- Director SAG I a XII y Región Metropolitana.
- División Semillas.
- División Jurídica
- Unidad de Asuntos Públicos Corporativos
- Oficina de Partes.
- Archivo.

## **NORMAS GENERALES DE CERTIFICACION DE SEMILLAS DE ESPECIES AGRICOLAS**

La producción de semillas certificadas se regirá por las disposiciones contenidas en las presentes Normas Generales, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Semillas, Decreto Ley N° 1764 de 1977, que "Fija Normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas" y en su Reglamento General, Decreto N° 188 de 1978.

Estas Normas Generales serán complementadas por las Normas Específicas de Certificación, que para cada especie o grupo de ellas, dicte el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio.

### **1. ORGANIZACION DE LA CERTIFICACION**

#### **1.1 El Organismo Certificador**

El Servicio, es el organismo oficial responsable de dictar las normas y procedimientos, por los cuales ha de regirse el proceso de certificación de semillas y de controlar su cumplimiento. El incumplimiento de las normas de certificación facultará al Servicio a rechazar o rebajar de categoría un semillero o un lote de semillas o a retirar las etiquetas. Ello sin perjuicio de aplicar las sanciones contempladas en la Ley de Semillas y su Reglamento General.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, una o más labores del proceso de certificación de semillas podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas idóneas, autorizadas por el Servicio, en conformidad a las normas establecidas en el "Sistema Nacional de Acreditación de Terceros". En tal caso el Servicio establecerá los alcances y condiciones bajo las cuales tales labores se podrán llevar a cabo y efectuará las supervisiones y auditorias correspondientes, muestreo o pruebas de postcontrol y tomará todas las medidas necesarias para garantizar la equivalencia entre las inspecciones realizadas por los inspectores no oficiales y los oficiales. Esto último y tratándose de semillas certificadas bajo el Sistema de Certificación Varietal de la OECDE, deberá hacerse en conformidad a las directrices dictadas por este organismo internacional.

#### **1.2 Definiciones y abreviaturas**

**Asesor técnico:** Ingeniero Agrónomo u otro profesional idóneo que trabaja para el productor, facultado para firmar las solicitudes de certificación y asesorar a éste en materia de producción de semilla certificada.

**AOSCA:** Asociación de Agencias Oficiales de Certificación de Semillas.

**Categoría:** Unidad de clasificación de la semilla certificada que considera su origen genético, filiación, y calidad.

**Clase:** Subdivisión de una categoría, aplicable en el caso de especies de reproducción asexual.

**Inspección:** Examen visual destinado a determinar el cumplimiento de las normas establecidas en cualquier etapa del proceso de certificación.

**Inspección oficial:** Es aquella realizada directamente por los inspectores del Servicio.

**Inspecciones bajo control oficial.** Inspección realizada por los profesionales de las empresas acreditadas, en conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Acreditación.

**Inspector de semillas:** Persona facultada para ejecutar las inspecciones.

**ISTA:** Asociación Internacional de Análisis de Semillas.

**Material parental:** Es la unidad más pequeña usada por el mantenedor de la variedad a partir de la cual se deriva toda la semilla de la misma, a través de una o mas generaciones.

**OECD:** Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

**Plaga cuarentenaria (PC):** Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro, cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

**Plaga no cuarentenaria reglamentada (PNCR):** Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en la parte contratante importadora.

**Productor de Semillas:** Persona natural o jurídica habilitada para producir semilla certificada.

**Semillero:** Superficie de un predio destinado a la multiplicación de semillas, de una misma especie, variedad y categoría, inscrito anualmente por el productor e identificado por un número de control o código asignado por el Servicio.

**UE:** Unión Europea

**Valor tecnológico:** El valor de utilización del producto según las reglas técnicas específicas para cada especie.

Las Normas Específicas incluirán las demás definiciones que sean necesarias para los efectos de la certificación.

## **2. CONDICIONES GENERALES PARA LA PRODUCCION DE SEMILLAS.**

### **2.1 Productores de Semillas**

Para producir semilla certificada, los interesados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Productores de Semillas Certificadas, para lo cual deberán presentar, en un formulario oficial, la respectiva solicitud. Para ello los productores deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

- a) Contar con los servicios de Ingenieros Agrónomos u otro profesional idóneo suficientes en número y calificación, los que deberán tener un conocimiento acabado de las normas legales y reglamentarias de semillas y de las tecnologías de producción. Tales profesionales deberán participar en las reuniones informativas y en los cursos de capacitación impartidos por el Servicio y someterse a las evaluaciones que se establezcan, para los fines de quedar habilitados como asesores técnicos
- b) Cumplir con las disposiciones establecidas en las Normas de Certificación y en los procedimientos dictados por el Servicio, así como brindar toda clase de facilidades para la ejecución de las inspecciones.
- c) Disponer de maquinarias, equipos e instalaciones apropiadas para el secado, selección, acondicionamiento y almacenaje, acorde con la especie a producir.

Los antecedentes entregados por los interesados al momento de solicitar su inscripción, deberán ser actualizados por los productores cada vez que los mismos sufran modificaciones.

La inscripción en el Registro Nacional de Productores de Semillas Certificadas podrá cancelarse en cualquier momento si se comprueba el incumplimiento de los requisitos establecidos o si se deja de inscribir semilleros por tres años consecutivos.

### **2.2 Variedades Aptas para Certificación.**

Sólo podrá certificarse semillas de variedades inscritas en el Registro de Variedades Aptas para Certificación que lleva el Servicio. Las inscripciones se efectuarán en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento General de la Ley Semillas.

Para los fines de comprobar que las variedades cumplen las condiciones de distinción, homogeneidad y estabilidad y que poseen un satisfactorio valor agronómico y tecnológico, las mismas han de ser sometidas a los respectivos ensayos, para lo cual se deberán seguir los procedimientos que para cada especie o grupo de especies establece el Servicio.

Las variedades que no hayan completado su segundo año de ensayos de valor agronómico podrán ser inscritas en forma provisoria en el citado Registro sólo para los efectos de la multiplicación de las categorías Prebásicas y Básicas.

Las variedades provenientes del extranjero y que estén destinadas exclusivamente a su multiplicación en el país para su posterior exportación, serán inscritas en el Registro de Variedades Aptas para Certificación en forma temporal, para lo cual sólo se exigirá la autorización de multiplicación otorgada por la Autoridad Oficial del país de inscripción de la variedad y la descripción oficial o provisional de la misma, según se trate de una variedad inscrita o en trámite de inscripción en una Lista Nacional.

### **2.3 Semillas provenientes del extranjero.**

Las semillas provenientes del extranjero, de variedades inscritas en el Registro de Variedades Aptas para Certificación, serán aceptadas para establecer semilleros, si han sido producidas según uno de los siguientes sistemas:

- a) Bajo el Sistema de Certificación Varietal de Semillas de la OECD.
- b) De acuerdo a las Reglas y Normas de la Unión Europea.
- c) Según las Reglas y Estándares de AOSCA.
- d) Bajo las normas nacionales de certificación del país de origen de la semilla, siempre que el mismo haya adherido al Sistema de la OECD y exista con éste un convenio bilateral.

### **2.4 Mantención de Variedades**

Las variedades inscritas en el Registro de Variedades Aptas para Certificación deberán ser mantenidas por Estaciones Experimentales autorizadas, mediante procedimientos apropiados a la especie, de manera que el material de multiplicación mantenga las características que tenía la variedad cuando se inscribió en el registro. El obtentor o mantenedor deberá indicar al Servicio el sistema que utilizará para la mantención de la variedad cuya inscripción solicite. Asimismo deberá declarar anualmente la cantidad de material parental ( $G_0$ ) y de las generaciones posteriores ( $G_1, G_2, G_3 \dots$ ) con las que cuenta, así como el lugar de mantención del mismo.

### **2.5 Categorías de Semillas Certificadas**

Para los efectos de la certificación se considerarán las siguientes categorías de semillas:

#### **2.5.1 Semilla Pre-Básica (PB)**

Se denominará semilla Pre-Básica, la semilla de cualquier generación entre el material parental ( $G_0$ ) y la semilla Básica. A solicitud del productor la semilla Pre-Básica podrá ser oficialmente controlada. El número de generaciones de semillas anteriores a la categoría Pre-Básica será limitado y fijado para cada especie en la respectiva Norma Específica.

La semilla Pre-Básica será producida bajo la responsabilidad de la Estación Experimental que mantiene la variedad, la que deberá comunicar la generación ( $G_1, G_2, G_3 \dots$ ) de que se trate a partir del material parental ( $G_0$ ), cuando sea utilizada para producir semillas bajo certificación.

En esta categoría regirán los mismos requisitos que para la categoría Básica o los que indique la Norma Específica.

#### **2.5.2 Semilla Básica (B)**

Es aquella proveniente de la multiplicación de semilla Pre-Básica, obtenida a partir del material parental a través de un número limitado de generaciones, fijado por el mantenedor en consulta con el Servicio y establecido en cada Norma Específica.

La semilla Básica sólo podrá ser producida bajo certificación por el creador o el responsable de la mantención de la variedad, de acuerdo con prácticas aceptadas para la especie.

En el caso de especies de multiplicación asexual, las categorías Prebásicas y Básicas podrán subdividirse en clases, según se establezca en cada Norma Específica.

### **2.5.3 Semilla Certificada (C)**

Es aquella proveniente de la multiplicación de semilla Pre-Básica producida bajo certificación, Básica o Certificada de generaciones anteriores.

Las generaciones de semilla Certificada se denominarán:

- Semilla Certificada primera generación ( $C_1$ ). Es la que procede directamente de la semilla Básica o de semillas de una generación anterior a la básica y está destinada a la obtención de semilla certificada de reproducciones sucesivas.
- Semilla Certificada segunda generación ( $C_2$ ). Es la que procede de una o más reproducciones de semilla Básica, de semilla Certificada de primera generación o, en su caso, de semilla de una generación anterior a la semilla Básica.
- Semilla Certificada tercera generación ( $C_3$ ). Es la que procede de una o más reproducciones de semilla básica, de semilla certificada de primera o segunda generación o, en su caso, de semilla de una generación anterior a la básica.

El número de generaciones de semilla Certificada para cada especie, será establecido en la respectiva Norma Específica.

### **2.5.4 Generaciones adicionales.**

El Servicio podrá aceptar la producción de una generación adicional de la categoría Certificada cuando no exista suficiente semilla de la categoría o generación anterior. Para ello el interesado deberá contar con la autorización del creador o del responsable de la mantención de la variedad. Esta generación adicional deberá cumplir los requisitos establecidos para la última generación fijada para la especie.

## **2.6 Zonas de Producción**

El Servicio podrá, por razones fitosanitarias, delimitar zonas de producción para determinadas variedades y/o especies.

### **2.7 Semillas destinadas al comercio internacional.**

La producción de semillas certificadas destinadas al comercio internacional se realizará, cuando así lo requiera el respectivo organismo oficial, de acuerdo al Sistema de Certificación Varietal de Semillas de la OECD o, según sea el caso, en conformidad a las Reglas y Estándares de AOSCA. Para estos efectos las Normas Específicas deberán satisfacer los requisitos mínimos de ambos sistemas.

Las semillas certificadas definitivamente destinadas a la UE, deberán cumplir con las Directivas de la Unión Europea relativas a la equivalencia de las inspecciones de campo realizadas en terceros países y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países. En tanto las semillas no certificadas definitivamente, deberán satisfacer únicamente las Directivas concernientes a las inspecciones de campo.

En la eventualidad que se solicitara la certificación de semillas de una especie para la cual aún no se hayan dictado normas específicas, se aplicarán las de la OECD o AOSCA, según lo requiera el respectivo Organismo Oficial.

Sólo se podrán someter a certificación bajo el Sistema OECD variedades de especies incluidas en los Sistemas de Certificación Varietal de la OECD en los cuales Chile participa y siempre que la variedad se encuentre inscrita en la Lista de Variedades Admitidas a la Certificación de Semillas de dicho sistema. Sin embargo y en conformidad a las reglas que rigen el sistema OECD, podrá aceptarse la certificación no definitiva de una variedad que esté en trámite de inscripción en la lista nacional del país donde la misma está siendo examinada, siempre que el respectivo organismo oficial así lo solicite.

Las semillas podrán ser exportadas con certificación no definitiva, cuando así lo solicite el respectivo Organismo Oficial de Certificación del país de destino de la semilla, para lo cual sólo se exigirá que el semillero haya sido aprobado en las inspecciones de campo.

### **3. CONTROL DE LA PRODUCCIÓN EN CAMPO.**

#### **3.1 Inscripción del semillero.**

Cada semillero deberá ser inscrito en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su ubicación, mediante la presentación de una solicitud en formulario oficial. A la solicitud deberá adjuntarse una etiqueta de certificación de cada lote utilizado con el fin de acreditar el origen e identidad de la variedad y en el caso de semillas de origen nacional, una copia de la guía de despacho o factura, Esto último no será exigible tratándose de semillas destinadas al establecimiento de semilleros del propio productor. La fecha máxima de presentación de la solicitud de certificación será establecida en cada Norma Específica.

Cada semillero será identificado por el Servicio con un número de control o código único, el que incluirá, a lo menos, el número de inscripción de la empresa y el año de producción de la semilla.

#### **3.2 Reglas para el semillero.**

Las Normas Específicas de Certificación establecerán los requisitos propios para cada especie y las condiciones que deberán reunir los semilleros. Éstos deberán establecerse en terrenos suficientemente homogéneos y mantenerse en condiciones tales que permita una adecuada inspección para determinar la identidad, pureza varietal y estado sanitario.

#### **3.3 Identificación del semillero.**

En campo, los semilleros deberán estar debidamente identificados mediante un letrero o cartel fácilmente visible y localizable, en el que constará al menos el número de control y la denominación asignada al potrero.

#### **3.4 Origen de la Semilla Sembrada.**

El productor deberá conservar las etiquetas de certificación de la semilla de origen, con el propósito que el inspector corrobore la identidad varietal de la semilla utilizada.

#### **3.5 Aviso de floración.**

Tratándose de especies alógamas, los productores deberán comunicar al Servicio la fecha probable de inicio de floración del semillero a lo menos con cinco días de anticipación. El incumplimiento de esta obligación podrá ser motivo de rechazo del semillero, si a causa de ello no fuera posible realizar oportunamente las inspecciones previstas en la respectiva Norma Específica.

#### **3.6 Aviso aplicación de plaguicidas.**

Las aplicaciones efectuadas durante el período de inspecciones deberán ser informadas al Servicio con a lo menos 24 horas de anticipación, indicándose la fecha y hora de las mismas, el producto usado y el tiempo de reingreso. Esta información deberá consignarse en el letrero o cartel del semillero.

### **3.7 Inspección al Semillero.**

Los semilleros serán objeto de a lo menos una inspección oficial, sin previo aviso, para verificar que las reglas de producción se han cumplido. Sin perjuicio de ello y en el caso de los semilleros de categoría certificada, las inspecciones oficiales podrán ser sustituidas por inspecciones realizadas bajo control oficial, esto es por inspectores debidamente acreditados para ello, de conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Acreditación.

Las inspecciones a los semilleros se efectuarán en los estados fenológicos, formas y condiciones establecidas en las Normas Específicas y de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Servicio.

Por cada inspección se emitirá un informe en un formulario oficial, una copia del cual será entregado al productor.

### **3.8 Resultados de la inspección.**

En el informe de inspección se dejará establecido si el semillero ha sido aceptado, aceptado condicionalmente o rechazado.

El Servicio podrá, en casos excepcionales, aceptar condicionalmente un semillero cuando exista duda sobre la identidad, pureza varietal o pureza específica. La semilla cosechada podrá ser sometida a pruebas o análisis, que permitan comprobar el cumplimiento de requisitos normativos. Para tal efecto, la semilla quedará retenida en las bodegas del productor, a la espera de los resultados de los análisis o pruebas que conducirán a su clasificación definitiva o rechazo.

Si un semillero no cumple con los requisitos de la categoría en que fue inscrito, podrá ser aceptado en una categoría inferior siempre que cumpla los requisitos de esta última.

En casos excepcionales, se podrá aceptar parcialmente un semillero, esto es de un sector perfectamente delimitado del mismo. En tal caso el semillero no podrá ser cosechado sin previa autorización del inspector. La semilla cosechada será controlada para comprobar el destino posterior de la producción rechazada.

El rechazo de un semillero será notificado al productor de inmediato, precisando los motivos de la decisión. Tratándose de un rechazo motivado por una causal subsanable, el productor podrá informar al Encargado Regional de Semillas del Servicio cuando la misma haya sido corregida a fin el semillero sea reinspeccionado. Esta nueva inspección se llevará a cabo siempre que técnicamente resulte procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el productor afectado por un rechazo, podrá presentar una reclamación fundada y por escrito ante el Director Regional correspondiente del Servicio.

## **4. CONTROL DE LA SEMILLA COSECHADA**

El productor deberá adoptar todos los resguardos para garantizar que los envases, contenedores, equipos utilizados para la cosecha, almacenamiento y transporte no constituyan una fuente de contaminación sanitaria o genética.

La semilla cosechada deberá mantenerse debidamente identificada, desde su transporte hasta el término de la selección.

El productor informará al Servicio, antes de la inspección de muestreo del último lote, la cantidad total de semilla cosechada.

### **4.1 Plantas Seleccionadoras**

Las semillas en proceso de certificación sólo podrán ser seleccionadas en plantas inscritas en el Registro Nacional de Plantas Seleccionadoras de Semilla Certificada que lleva el Servicio, para

lo cual los interesados deberán solicitar su inscripción en la respectiva Dirección Regional en formulario oficial. Éstos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con la asesoría de un Ingeniero Agrónomo u otro profesional idóneo, y de un responsable del proceso de selección.
- b) Disponer de maquinarias, equipos e instalaciones apropiadas para el secado, selección, acondicionamiento y almacenaje, acorde con las especies a acondicionar.
- c) Disponer de equipos de análisis de pureza, mallaje o calibre y humedad, según las especies a acondicionar.
- d) Contar con un sistema de control que incluya la información relativa a identificación de la semilla (especie, variedad, nº de control), cantidad recepcionada, resultado de la selección, fecha de salida de la semilla, peso y destino de las impurezas.

La semilla de papa podrá ser seleccionada en bodegas autorizadas por el Encargado Regional de Semillas del Servicio.

El responsable de la planta seleccionadora deberá adoptar las medidas sanitarias y de limpieza necesarias para garantizar que los procesos de acondicionamiento, envasado y almacenamiento no constituyan una fuente de contaminación genética o sanitaria. Los lotes de semilla tendrán que estar debidamente identificados durante todas las etapas del proceso, debiéndose llevar y mantener a disposición de los inspectores registros de cada una de las operaciones efectuadas.

La planta seleccionadora deberá emitir una Hoja de Selección, por los lotes seleccionados, la que será entregada al Servicio para realizar la inspección de muestreo y la posterior emisión del Certificado Final.

Las plantas seleccionadoras serán objeto de inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones estipuladas en esta normativa.

A solicitud del productor, el Encargado Regional de Semillas del Servicio podrá autorizar el traslado de un lote de semilla, si el resultado de los análisis oficiales de pureza y mallaje, cuando correspondiera, fuese favorable.

El manejo y destino de los subproductos de la selección quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Agrícola y en las resoluciones sobre la materia dictadas por la autoridad correspondiente de este Servicio.

#### **4.2 Mezcla de la producción.**

La producción proveniente de dos o más semilleros de categoría certificada, de la misma temporada y aceptados en las inspecciones de campo, podrá ser mezclada, previa autorización del Encargado Regional de Semillas del Servicio. A la mezcla resultante se le asignará el número de control del semillero de mayor superficie. El productor deberá informar al Servicio las cantidades de cada uno de los componentes de la mezcla.

#### **4.3 Envases**

Los envases de la semilla certificada deben ser nuevos. En ellos deberán imprimirse en forma indeleble los siguientes datos:

- Semilla Certificada
- Especie y variedad
- Categoría
- Número de Control
- Lote

Los envases de semillas destinadas a la exportación, deberán llevar las menciones contempladas en las reglas del sistema bajo el cual han sido producidas.

En los envases en que no sea posible imprimir las menciones indicadas, las mismas deberán ir en una etiqueta adicional del productor, de forma rectangular y de tamaño no inferior a 130x 90 mm.

El productor podrá colocar en el otro lado del envase, cualquier otra mención que no se contraponga con las disposiciones legales vigentes.

Los envases deben estar cerrados de tal manera que sea imposible abrirlos sin destruir el cierre o sin dejar indicios que muestren evidencias de que se ha podido alterar o cambiar el contenido del mismo.

#### **4.4 Etiquetas de Certificación.**

El contenido de cada envase se identificará mediante una etiqueta de certificación entregada por el Servicio, fijada de tal manera que sea imposible su reemplazo por otra y que no muestre evidencias de uso anterior.

En las etiquetas deberá especificarse lo siguiente:

- Nombre del Organismo Certificador
- Productor
- Especie. Nombre común y nombre científico abreviado.
- Variedad/ Híbrido/ Línea pura/ Polinización abierta, según corresponda.
- Categoría
- N° de Control y lote
- Fecha de envasado (mes y año).
- Peso neto o número de semillas.
- Número de folio.
- Cualquier otra información que indique la Norma Específica.

Cuando la semilla haya sido sometida a un tratamiento químico, se deberá indicar el producto utilizado y su ingrediente activo. Esta indicación podrá ir en el envase o sobre una etiqueta adicional.

En caso de que se utilicen aditivos sólidos (pildorados, etc.) deberá indicarse, en el envase o en una etiqueta adicional, la naturaleza del aditivo y la proporción aproximada entre el peso de las semillas propiamente dichas y su peso total.

Las etiquetas tendrán las siguientes características:

- a) Serán de forma rectangular y de material suficientemente resistente para no deteriorarse con el uso normal.
- b) Podrán ser adhesivas o no adhesivas.
- c) Dimensión mínima: 110 x 67 mm
- d) El color será:

- Semilla Pre-Básica: blanco y una franja diagonal violeta.
- Semilla Básica: blanco.
- Semilla Certificada 1ª generación: azul
- Semilla Certificada 2da. generación y generaciones posteriores: rojo

La etiqueta llevará impresa la siguiente información: "Este lote de semilla ha sido producido de acuerdo a las disposiciones establecidas en las Normas de Certificación. Conserve esta tarjeta que será exigida por el inspector".

Las etiquetas de las semillas certificadas bajo el Sistema de Certificación Varietal de la OECD o de AOSCA, deberán cumplir con las exigencias y especificaciones establecidas en dichos sistemas.

#### **4.5 Toma de Muestra de Semilla.**

Para los fines de verificar la calidad de las semillas aprobadas en las inspecciones de campo, se tomarán muestras oficiales de los lotes etiquetados. La semilla a muestrear debe estar en los envases definitivos, marcados y etiquetados.

Los conceptos relativos a la calidad de las semillas, los métodos para la toma de muestras y análisis que deberán utilizar los laboratorios oficiales, serán los establecidos en las normas de la ISTA, pudiendo las Normas Específicas fijar requisitos especiales.

Los lotes de semillas presentados para el muestreo, deberán ser homogéneos. Un lote no podrá sobrepasar el tamaño máximo establecido para cada especie por ISTA e indicado en cada Norma Específica. En éstas se estipulará también el tamaño máximo para las especies de reproducción asexual. El peso máximo de un lote no podrá ser superado en más de 5%. Asimismo el peso mínimo de las muestras captadas será el establecido por las reglas ISTA.

Una fracción de la muestra captada estará destinada a la realización de las pruebas de postcontrol. El remanente de la muestra, será conservada al menos un año por el Servicio.

En el caso de tubérculos o bulbos se tomarán muestras de los lotes etiquetados para efectuar los análisis y controles establecidos en las correspondientes Normas Específicas.

De conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Acreditación, la toma de muestra oficial podrá ser sustituida por una realizada bajo control oficial.

#### **4.6 Análisis de Semillas.**

Las muestras de semilla serán analizadas en Laboratorios Oficiales de acuerdo a las Reglas de la ISTA.

De conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Acreditación, los análisis de semillas podrán ser realizados bajo supervisión oficial en laboratorios acreditados.

#### **4.7 Requisitos que deben cumplir las semillas.**

Las Normas Específicas establecerán los requisitos que deberán cumplir las semillas en relación a pureza específica, pureza varietal, germinación, calibre, humedad, sanidad, tratamientos fitosanitarios y otros que deberán cumplir las semillas.

Para los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos de humedad establecidos para algunas especies, se podrá disponer la realización de los respectivos análisis en el laboratorio en conformidad a la metodología de ISTA o, en su defecto, medirse la misma al momento de captarse la muestra.

Si la semilla no cumple con los requisitos de la categoría en que fue inscrito, podrá ser aceptada en una categoría inferior siempre que cumpla los requisitos de esta última.

Cuando un lote no satisfaga los requisitos establecidos, el Servicio informará de ello al productor, disponiendo la inmovilización del lote y el retiro de las etiquetas. El productor podrá solicitar un nuevo muestreo y análisis una vez reacondicionado el lote rechazado.

Se podrá autorizar la certificación y comercialización de semillas Prebásicas y Básicas que no cumplan los requisitos mínimos de germinación, en cuyo caso el productor deberá incluir sobre la etiqueta oficial el porcentaje de germinación real de la semilla.

Las semillas deberán estar libres de plagas cuarentenarias de acuerdo a la lista establecida por el Servicio. Las Normas Específicas indicarán las especies que serán consideradas plagas no cuarentenarias reglamentadas y su tolerancia máxima en la semilla.

#### **4.8 Certificado Final.**

Con el resultado favorable de las inspecciones al semillero y de los análisis de laboratorio, el Servicio emitirá un Certificado Final de Certificación en un formulario oficial, con la siguiente información.

- a) Número Correlativo del certificado
- b) Nombre del productor
- c) Nombre del multiplicador
- d) Especie
- e) Variedad
- f) Categoría
- g) Número de Control
- h) Lotes
- i) Número de envases
- j) Peso neto (kg) o número de semillas
- k) Numeración de las etiquetas
- l) Número de los informes de análisis de laboratorio
- m) Fecha del último análisis de germinación (Un certificado sólo puede incluir lotes que hayan sido analizados en un intervalo no superior a 30 días)
- n) Porcentaje de germinación.
- o) Cualquiera otra información que establezca la Norma Específica

En papa se omitirán las letras l), m), n)

El Certificado Final, así como la presencia de etiquetas de certificación en los envases, sólo garantizan que la semilla ha sido producida de acuerdo a las disposiciones establecidas en las Normas de Certificación.

#### **4.9 Reenvasado de Semillas**

El reenvasado de semillas certificadas sólo puede ser solicitado por el productor y efectuado con autorización y bajo el control del Servicio. Para tal efecto se colocarán etiquetas nuevas a los envases, las que deberán llevar las mismas indicaciones que figuraban en las etiquetas originales. Las etiquetas inutilizadas deberán ser devueltas al Servicio.

#### **4.10 Pruebas de Precontrol y Postcontrol.**

Las semillas certificadas serán sometidas a pruebas de post-control en las Estaciones de Pruebas del Servicio para determinar su genuinidad, pureza varietal y estado sanitario en relación a enfermedades transmisibles por la semilla, cuando lo indique la Norma Específica.

Una muestra de cada lote de semilla Pre-Básica y Básica, y las que determine el Servicio para semillas Certificadas, serán sembradas en parcelas de post-control, la temporada de siembra inmediatamente posterior a la toma de las muestras.

No obstante, el post-control es obligatorio para los lotes de categoría Certificada, en los siguientes casos:

- a) Cuando el lote éste destinado a producir otra generación de semilla certificada.
- b) Cuando el lote sea exportado con certificación definitiva.

Las pruebas de precontrol y de postcontrol se efectuaran en conformidad a los protocolos establecidos por el Servicio.

Las pruebas de postcontrol tienen por objeto verificar la identidad, la pureza varietal o, en su caso, específica, y cuando corresponda, el estado sanitario de los diferentes lotes de semilla.

Las pruebas efectuadas en lotes de semillas destinados a nuevas multiplicaciones se denominan pruebas de precontrol de la generación a producir.

Si el resultado de las pruebas de precontrol revelara que no se cumplen los requisitos para la categoría, deberá modificarse la clasificación de los lotes que aún no se hubieran comercializado.

## **5. TARIFAS DE CERTIFICACION**

El Servicio fijará las tarifas que deberán pagar los productores por concepto de costos que involucra el proceso de certificación.

Los costos que demanden las inspecciones adicionales y análisis o pruebas complementarias para considerar la aceptación de un semillero o su producción, serán de cargo del productor.